



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRI

del P.

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-943/2021

ACTOR: RUBIEL GAMBOA
CARCAMO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rubiel Gamboa Carcamo,¹ por propio derecho, ostentándose como aspirante a candidato del partido MORENA a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas.

El actor controvierte la omisión de admitir y resolver la queja que presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de la planilla a la candidatura a miembros del

¹ También se le podrá mencionar como actor o promovente.

SX-JDC-943/2021

ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, por el referido ente político, encabezada por José Arturo Orantes Escobar, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto sin materia.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-943/2021

reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Inicio del proceso electoral en Chiapas. El diez de enero de dos mil veintiuno,² mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,³ declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos en Chiapas.

3. Convocatoria. El treinta de enero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas, entre otros, para miembros de ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Chiapas.

4. Registro como aspirante. El actor refiere que, en su oportunidad, se registró como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, por el partido político MORENA.

5. Lista de candidatos. A decir del actor, el catorce de abril siguiente, se publicó en la página del instituto local, la lista de candidatos de MORENA, a contender en el proceso electoral ordinario de Chiapas, en la cual se advierte que la planilla encabezada por José Arturo Orantes Escobar fue designada como candidatos del

² En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

³ En adelante “Consejo General del instituto local” o “instituto local” según corresponda, o “autoridad administrativa electoral”.

SX-JDC-943/2021

referido ente político a miembros del ayuntamiento de Villaflores, Chiapas.

6. Recurso de queja intrapartidista. El dieciséis de abril del año en curso, el actor, de manera electrónica, promovió recurso de queja, mediante la cual controvertió la designación referida en el párrafo anterior; la cual ratificó el diecisiete siguiente.

II. Del medio de impugnación federal

7. Presentación de demanda. El tres de mayo, el promovente presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a fin de impugnar la omisión de admitir y resolver la queja que presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de la planilla a la candidatura a miembros del ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, por el referido ente político, encabezada por José Arturo Orantes Escobar, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

8. Recepción y turno. El cinco de mayo siguiente, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibió el escrito de demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación; el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-943/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

9. Asimismo, requirió al órgano responsable, para que, por conducto de su titular, realizara el trámite previsto en la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18.

10. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y requirió nuevamente el trámite, además ante la necesidad de contar con todos los elementos para resolver, requirió diversa documentación; asimismo, con posterioridad, agregó la documentación recibida y tuvo por cumplidos los requerimientos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, desde dos vertientes: **a)** Por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, quien controvierte la omisión de admitir y resolver la queja que presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de controvertir la designación de la planilla a la candidatura a miembros del ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, a la cual aspiraba; y **b)** Por territorio, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y fracción

SX-JDC-943/2021

X, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

13. De manera previa, cabe mencionar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor controvierte, vía *per saltum* o salto de instancia, un acto de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Esto es, no agotó la instancia jurisdiccional local de manera previa a esta instancia federal, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda.

14. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría analizar la viabilidad del reencauzamiento por las razones que esta Sala Regional advierte y que a continuación se precisan.

15. Se considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque ha quedado sin materia.

16. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-943/2021

17. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

20. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

21. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano

SX-JDC-943/2021

del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

22. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

23. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

24. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

25. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.



26. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁴

Caso concreto

27. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

28. El actor controvierte la omisión de admitir y resolver la queja que presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de la planilla a la candidatura a miembros del ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, por el referido ente político, encabezada por José Arturo Orantes Escobar, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

29. Argumenta que tal omisión viola en su perjuicio el derecho a votado, e incumple con las obligaciones de las autoridades, incluyendo las administrativas, consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar, así como lo establecido, entre otros, en el artículo 17 constitucional.

30. Sin embargo, el pasado trece de mayo, la secretaria de la ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió diversa documentación relacionada con el trámite del presente juicio, entre la cual, se encuentra el informe circunstanciado, que refiere que el presente juicio quedó sin materia, así como el

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>

SX-JDC-943/2021

acuerdo de diez de mayo del presente año, emitido en el expediente CNHJ-CHIS-1053/2021, mediante el cual, se declara improcedente el escrito de queja presentado por el actor, junto con la respectiva notificación al ahora promovente.

31. Por tal motivo, se advierte que el órgano responsable ya emitió resolución respecto del escrito de queja presentado por Rubiel Gamboa Carcamo, y del cual se dolía la omisión de admitir y resolver, además que el mismo ya le fue notificado.

32. Por tanto, tal circunstancia deja sin materia el presente juicio y, de manera simultánea, la pretensión del actor está colmada.

33. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

34. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; por de **manera electrónica** o **por oficio** a la Comisión Nacional de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-943/2021

Honestidad y Justicia de MORENA, con copia certificada del presente fallo; y por **estrados a** los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-943/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.